

#### UNIVERSIDAD DEL VALLE

## **CONSEJO ACADEMICO**

## RESOLUCION No. 072 Junio 9 de 2005

"Por la cual se establecen los requisitos para la expedición de títulos de especialista, por única vez, en los programas de especialidades en ciencias clínicas de la Escuela de Medicina de la Facultad de Salud, a médicos en ejercicio que requieren demostrar su condición de especialistas"

# EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones, y

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que la Resolución 1891 de 2003 del Ministerio de Protección Social, en su Artículo 3°., modificó el Artículo 3° de la Resolución 486 de Abril de 2003 emanada del mismo Ministerio, el cual quedó así: " Los médicos que a la fecha de entrada en vigencia la Resolución 1439 de 2002 del Ministerio de la Protección Social, se encontrasen vinculados laboralmente o mediante contrato de carácter administrativo, civil o comercialmente con IPS públicas o privadas desempeñándose como médicos especialistas y requieran demostrar tal condición, contarán con tres (3) años a partir de la vigencia de la Resolución 486 de 2003";
- 2. Que los Programas Académicos de Especialización en Ciencias Clínicas ofrecidos por la Universidad del Valle cuentan con el respectivo registro del Ministerio de Educación Nacional;
- 3. Que el Ministerio de Educación Nacional, según consulta realizada por la Universidad Militar Nueva Granada (Resolución 599 de 2004), conceptuó que "en cuanto a personas que ejercen como especialistas pero que no tienen título otorgado por ninguna Universidad es viable que ellos soliciten a una Institución de Educación Superior la validación por suficiencia de sus conocimientos y así obtener el título respectivo";

4. Que el Acuerdo No 007 de Noviembre 19 de 1996 del Consejo Superior establece en el Artículo 82 el tiempo que se requiere estar matriculado regularmente en un programa de postgrado para optar el respectivo título académico.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer, por una sola vez, los requisitos para otorgar el título respectivo a médicos que ejercen como especialistas y que requieren demostrar tal condición.

ARTÍCULO 2º. Podrán acogerse a la presente Resolución, los médicos que hayan ejercido como especialistas en el área en la cual solicitan la titulación durante un tiempo no menor a 20 años para el caso de las especialidades con mas de 20 años de existencia en Colombia; para las que tienen menos de 20 años de existencia, deben demostrar por lo menos 10 años.

ARTÍCULO 3°. Quienes deseen acogerse a la presente Resolución deberán solicitarlo por escrito al Comité de Posgrado de Ciencias Clínicas de la Escuela de Medicina, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida actualizada.
- b) Fotocopia autenticada del diploma y del acta de grado respectiva.
- c) Resolución donde se autorice el ejercicio de la profesión en Colombia. (Registro Médico vigente)
- d) Certificados de sus labores profesionales de la Institución que lo acredite, con descripción de las actividades desarrolladas y de sus principales responsabilidades.
- e) Publicaciones, ya sea a nivel de revistas especializadas o libros.
- f) Investigaciones realizadas sobre cualquier área de la especialidad en la cual solicita la Titulación (publicadas o no).

- g) Certificado de calificaciones o diploma, correspondiente a estudios o cursos relacionados con la especialidad y realizados en una institución de educación superior reconocida a nivel nacional o internacional.
- h) Certificación del Tribunal Nacional de Ética Médica en la cual conste que no tiene sanciones vigentes.

ARTÍCULo 4°. Actuará como Comité Evaluador de las solicitudes presentadas, el Comité de Postgrado en Ciencias Clínicas de la Escuela de Medicina, ampliado con dos (2) docentes del área de la especialidad para cada caso.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la Universidad para los programas de posgrado.

ARTÍCULO 50. El Comité Evaluador estudiará cada caso teniendo en cuenta la Hoja de Vida del candidato y particularmente su trayectoria profesional y experiencia en el campo en el cual aspira a titularse, las distinciones recibidas, participación como ponente en eventos científicos de la especialidad, producción intelectual, cursos y otras actividades académicas realizadas.

ARTÍCULO 6°. Teniendo como base los contenidos de los cursos vigentes en el programa académico del cual aspira obtener el título, el Comité Evaluador determinará las áreas en las cuales el candidato deberá presentar exámenes orales y/o escritos o cursar asignaturas complementarias. Así mismo, podrá solicitar la realización de un proyecto en una determinada área del conocimiento bajo la dirección de dicho comité quien especificará el proyecto, sus alcances y cronograma.

PARÁGRAFO 1°. El Comité Evaluador calificará las actividades definidas en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2°. El Comité del Programa establecerá las respectivas homologaciones con base en las calificaciones producidas por el Comité Evaluador.

ARTÍCULO 7º. El Comité Evaluador expresará por escrito la idoneidad o no del candidato para optar al título respectivo y lo presentará al Consejo de Facultad.

# ARTÍCULO 8°. Los aspirantes deberán:

- a) Realizar matrícula financiera cancelando la tarifa establecida por el Consejo Superior para este fin.
- b) Cumplir los requisitos como estudiante regular de la Universidad del Valle para optar al titulo en el programa académico al cual solicito su admisión.

PARÁGRAFO: En todos los casos el aspirante admitido al Programa deberá cursar como mínimo un (1) semestre académico y como máximo dos (2).

ARTÍCULO 9°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y el plazo máximo para acogerse a ella es el 31 de octubre de 2005.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Consejo de la Facultad de Salud, a los 9 días del mes de junio de 2005.

El Presidente,

IVAN E. RAMOS CALDERON Rector

> OSCAR LOPEZ PULECIO Secretario General